



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00856 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Beatriz Elena Oquendo Carvajal
Accionado:	Manpower Professional Ltda
Tema:	Acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales
Sentencia:	General: 327 Especial: 311
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante por intermedio de apoderado judicial, abogado Nelson de Jesús Restrepo Montoya, que presentó proceso ordinario laboral en el año 2007, en contra de Manpower Professional Ltda, Almacenes Éxito S.A. y la Junta Nacional y Regional de Calificación de la Invalidez, ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310500820070107900, pretendiendo que se declarara, entre otras, la nulidad de los dictámenes emitidos por las referidas Juntas de Calificación de Invalidez; así como también que se declarara que la terminación de su contrato de trabajo por parte de la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA era ineficaz, toda vez que ésta se encontraba incapacitada y limitada sustancialmente para laborar y consecuentemente se le condenara a la empresa a reintegrarla al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad.

En primera instancia, las pretensiones fueron denegadas, por ello, el día 8 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de

primera instancia y ordenó *“reintegrar a la accionante al cargo de mercaderista que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales según su estado de salud, sin solución de continuidad e incluyendo el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día de su reintegro, los cuales serán indexadas hasta la fecha de pago”*.

El proceso fue enviado a la Corte Suprema de Justicia, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada y, mediante sentencia del 13 de julio de 2020, la Sala de Descongestión de esa corporación no casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín. A su vez, rechazaron una solicitud de nulidad constitucional presentada por Manpower Professional LTDA, por lo que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Indicó que desde el 16 de octubre de hogaño se le está solicitando a Manpower Professional Ltda, que proceda con el cumplimiento de la sentencia judicial en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Medellín; sin embargo, hacen caso omiso a la solicitud.

En la solicitud relató que la señora Beatriz es una mujer de 57 años de edad, que padece de una merma de capacidad laboral que limita sustancialmente sus aptitudes laborales, por lo que, a la fecha se desempeña como vendedora de confites en el centro de la ciudad, percibiendo diariamente la suma de \$5.000 como ingresos económicos para su manutención. Así mismo se encuentra a merced de la caridad de familiares y amigos, dada su precaria situación económica.

Por ello, considera que se están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social, los cuales pretende que sean resarcidos a través de la presente acción de tutela y se le ordene a Manpower Professional Ltda., cumplir íntegramente con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín ya referenciada. De manera subsidiaria, solicitó que se ordene el reintegro de la accionante, de manera inmediata.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada.

3. La accionada, allegó contestación al correo del Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del actor, al considerar que no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el actor plantea una discusión que cuenta con un escenario propio ante el juez laboral. Afirma que el escenario natural para debatir este tipo de pretensiones es el proceso ejecutivo laboral, lo que configura una falta de competencia del juez constitucional, máxime que la discusión que se propone es de origen legal y no constitucional.

Asume que el hecho de contratar un abogado para la presente acción de tutela es un indicio de su capacidad económica y denuncia como incoherente el hecho de que afirme que es desempleada y a su vez que labore para Emtelco S.A.

Por lo anterior, concluye la accionada que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes y que están haciendo las diligencias necesarias para cumplir la sentencia.

Por su parte, el Despacho ordenó oficiar a la sociedad Emtelco S.A., quien infirmó que la accionante si bien en el año 2019 laboró para esa empresa, en la actualidad no existe contrato de trabajo vigente con ella.

A su vez, el Despacho verificó en la Base de Datos Única de Afiliados del Adres y la accionante no cuenta con afiliaciones vigentes al sistema de la seguridad social, por lo pertenece al régimen subsidiado y está catalogada como madre cabeza de familia.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe

en analizar la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora Beatriz Elena Oquendo Carvajal, actúa por intermedio de apoderado, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a través del derecho de postulación. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señaló en la sentencia T 261 de 2018:

“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

*Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que **i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

*Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la

autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, **ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.**

Por ello, en desarrollo de esta línea, **la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar.** Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a **la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.**

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: **la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.**

Por consiguiente, **cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, **lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.**

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

(...)

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permitan advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora. (Negrillas y subrayas propias)

2.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral el 8 de abril de 2016, en la cual se condenó a la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., a reintegrar a la señora BEATRIZ ELENA OQUENDO CARVAJAL al cargo de mercaderista que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales según su estado de salud, sin solución de continuidad e incluyendo el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día de su reintegro, los cuales serán indexadas hasta la fecha de pago. Sustentó la procedencia de la acción de tutela en su difícil situación económica, pues asegura que vende

confites, sus ingresos diarios equivalen a la suma de \$5000, cuenta con 57 años de edad y padece de una merma de su capacidad laboral.

Por su parte, la sociedad accionada se opuso, esgrimiendo como argumento principal la falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el medio idóneo para plantear la discusión que acá se propone es ante el juez laboral.

Para resolver lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra el Despacho que la misma resulta procedente de manera parcial, por lo que pasa a exponerse.

En el presente asunto se tiene certeza que el Tribunal Superior de Medellín, sala sexta de decisión laboral, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 26 de marzo de 2014 (sic).

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de la señora BEATRIZ ELENA OQUENDO CARVAJAL por parte de la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., a reintegrar a la señora BEATRIZ ELENA OQUENDO CARVAJAL al cargo de mercaderista que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales según su estado de salud, sin solución de continuidad e incluyendo el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día de su reintegro, los cuales serán indexadas hasta la fecha de pago.

CUARTO: De oficio, como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la devolución por parte de la demandante y a favor de la demandada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., de las sumas recibidas a título de

cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones. En su defecto, se autoriza a la empresa la compensación de las anteriores cantidades, con las sumas que por las referidas condenas quede a deberle a la trabajadora. QUINTO: CONFIRMAR la absolución con respecto a las codemandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ALMACENES ÉXITO S. A.”

Así mismo, se tiene que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación *originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*** (negrilla del Despacho)

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, se observa que el legislador previó un procedimiento idóneo ante los jueces laborales para ejecutar sus sentencias.

En esa línea y a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, si bien existe un medio de defensa para los derechos que se invocan; esto es, el procedimiento ejecutivo laboral, el Despacho advierte que los mismos no resultan eficientes para la protección que se invoca, pues en sede constitucional se acreditó la urgencia en la necesidad de protección de la accionante, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, se resalta que la accionante viene involucrada en un proceso judicial desde el año 2007, cuya sentencia definitiva tardó 13 años aproximadamente, la cual, si bien ordena restablecer sus derechos

laborales, 6 meses después de su proferimiento, no ha sido acatada.

Así mismo, se tiene que la accionante es una mujer adulta, quien en condiciones normales estaría terminando su vida laboral, por cuanto la edad de 57 años es la que tiene dispuesta el legislador para pensionarse por vejez en el país; sin embargo, como producto de un despido declarado ineficaz, se frustró tal expectativa y a la fecha, la accionante vive de la caridad y de la venta de confites, tal y como se informó en el escrito de tutela.

Los anteriores hechos se tienen por acreditados con las afirmaciones realizadas en el escrito genitor, así como con las declaraciones extrajuicio allegadas al plenario, las cuales tienen la categoría de pruebas sumarias, mismas que no fueron desvirtuadas en debida forma; esto es, demostrando su falsedad.

No puede perderse de vista que el trámite de tutela es breve y sumario, por ello, el despliegue probatorio no puede equipararse al de un proceso ordinario; así, los documentos allegados se estiman como suficientes para tener por acreditados los dichos allí expuestos.

Para el despacho es evidente la vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante por el hecho que la sociedad accionada se rehúse a darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, por lo menos en el aparte que ordena el reintegro laboral de la señora Beatriz, el cual podría asegurarle un ingreso económico digno que permita suplir sus necesidades básicas para asegurar su existencia.

Al circunscribirse la competencia de este Despacho en sede de tutela exclusivamente en el plano constitucional, no es procedente ordenar el cumplimiento íntegro de la sentencia, esto es, el pago total de la condena económica, pues tal orden escaparía la órbita constitucional, atendiendo a que se trata de una discusión económica de mayor envergadura, la cual debe contar con una liquidación de crédito y otros requisitos que desbordan la acción de tutela; sin embargo, lo relacionado con el reintegro de la accionante, se considera como una medida adecuada para reestablecer los derechos conculcados desde la fecha de terminación del contrato, sin

consideración de la enfermedad de la accionante.

En múltiples oportunidades, nuestro tribunal constitucional ha explicado que el salario constituye el medio por excelencia para la realización del derecho al mínimo vital por lo que, en aras de proteger los derechos invocados, se concederá la acción de tutela en los términos explicados.

Si bien, en la contestación de la acción de tutela, la parte accionada alegó que de acceder a las pretensiones se estaría fallando sobre lo ya decidido, este Despacho no comparte tal afirmación, pues claramente el reintegro ya lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín desde el año 2006; sin embargo, la orden de esta decisión va direccionada al cumplimiento de la orden allí emitida, pues de tal conducta se infiere el irrespeto a las decisiones judiciales, las cuales deben acatarse sin demoras.

Ahora, los accionados no adujeron los motivos que representen una imposibilidad para efectuar el reintegro de la accionante en los términos ordenados, por lo que, se entiende que no existen razones para continuar demorando la garantía de los derechos fundamentales esgrimidos.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que **lo dignifica** en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

Así las cosas, se ordenará a Manpower Professional Ltda, que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, reintegre a la señora Beatriz Elena Oquendo Carvajal al

cargo de mercaderista que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales según su estado de salud y que se le asegure un ingreso mensual que dignifique su existencia y realice su derecho al mínimo vital.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo tutelar solicitado por la señora **Beatriz Elena Oquendo Carvajal**, frente a la sociedad **Manpower Professional Ltda.**

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **Manpower Professional Ltda.** que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, reintegre a la señora Beatriz Elena Oquendo Carvajal al cargo de mercaderista que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales según su estado de salud y que se le asegure un ingreso mensual que dignifique su existencia y realice su derecho al mínimo vital .

TERCERO. Negar el amparo tutelar por el pago total de la condena económica, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221a2fc8ac35e578a6f2fe69522c087d284e220b14b7654568df7a9be7b
7c1e8

Documento generado en 14/12/2020 02:24:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>